

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

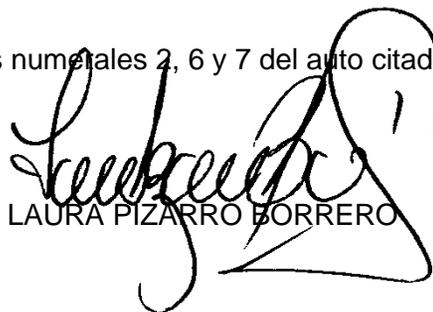
Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que mediante proveído de fecha 19 de abril hogaño, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial para el día 27 de mayo del año en curso; empero, conforme a la realidad social que atraviesa actualmente el país por las convocatorias a diversas protestas y las marchas sociales que se han realizado a lo largo de nuestro territorio, siendo una de las consecuencias en su máxima expresión los bloqueos de las vías al interior de la ciudad, lo que no solo limita el desplazamiento, sino que además pone en riesgo la vida de quienes por ellas transitan, y conforme al informe presentado por la Policía Nacional donde reportan los numerosos cierres viales, entre ellas las rutas de acceso al barrio Calimio Decepaz, lugar donde debe practicarse la diligencia, con el fin de garantizar la efectiva comparecencia de las partes y asegurar su movilidad e integridad, se fijará nueva fecha para la realización del acto procesal.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-515526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aclarando que el área a usucapir es de 107.5 mts.2. junto con la construcción en ésta levantada, correspondiendo el bien al ubicado en la Carrera 26M #121-01 Barrio Calimio Decepaz de Cali, se fija el día treinta (30) del mes de junio de 2021 a la hora de las 8:30 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.
- 2.-Por secretaría comuníquese esta decisión al perito designado, para que se sirva dar cumplimiento al punto 5 del auto del 19 de abril del presente año.
3. Reiterar lo dispuesto en los numerales 2, 6 y 7 del auto citado en el numeral anterior.

Notifíquese,
Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad, interpuesta por la curadora ad litem de NORA LILOY DE SÁNCHEZ por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.1083
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE – COOPASOCC.**

DEMANDADO: NORA LILOY SÁNCHEZ.

RADICACIÓN: 7600140030112019-00756-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la curadora ad litem de la demandada, con base en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

De otro lado, efectuado el control de legalidad al presente trámite, se puede establecer que, mediante correo electrónico del 26 de abril del corriente, la curadora ad litem remitió copia de la presente solicitud de nulidad a los correos electrónicos del apoderado judicial y de la aquí demandante, jorge.fong@hotmail.com y coopassocc@hotmail.com, sin que en el término de rigor – art 110 C.G. del P., procedieran a manifestarse, por lo que se prescindirá del aviso respectivo por secretaría, lo anterior, de conformidad con lo instituido en el párrafo del artículo 9° Decreto 806 del 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

De los argumentos expuestos por la togada recurrente, se pueden extraer las siguientes consideraciones: (i) existe indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de la demandada, por cuanto no se agotó la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección física calle 6a No. 35-05 Conjunto Carolina (ii) se expresó erróneamente el nombre de Nora Liloy Sánchez pues la misma, firma como Nora Liloy de Sánchez.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 134 del Código General del Proceso, “[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”, siempre que, se cumplan alguna de las situaciones expresadas en los numerales del canon 133 ibidem.

Para el caso que nos concita, la parte pasiva recurre a la figura expresada en el numeral 8°, artículo 133 del Código General del Proceso el cual expresa que, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En ese orden, atendiendo a los argumentos de la curadora ad litem, así como de la revisión efectuada al proceso de la referencia se puede extraer que, en efecto, en el reverso de la letra de cambio presentada para el cobro, la demandada estableció como dirección de notificación Calle 6 a # 35-05 de la ciudad de Buenaventura, residencia en la cual no se ha agotado la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues emerge del plenario que la misma se dirigió a la calle 69 # 35-05, yerro que configura la nulidad procesal alegada y así se declara en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, respecto de la omisión de la palabra “de” en el nombre de la demandada Nora Liloy de Sánchez, ha establecido el artículo 286 de la norma procesal en comentario que, “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

A tono con lo anterior, sin perjuicio de lo observado frente a la procedencia de la causal 8° del artículo 133 ibidem, frente a los errores u omisiones que comprometan la parte resolutive de una providencia, es claro el artículo 286 del C. G. del P., en precisar la oportunidad de ser subsanados en el tiempo, es decir que, a diferencia de lo expresado por la incidentante, no pueden ser considerados como causal de nulidad, de igual manera porque estos hechos no se encuentra enlistados en los numerales del canon 133 del Código General del Proceso.

En ese orden, con el fin de garantizar los principios al debido proceso, contradicción y defensa, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR para efectos legales de este trámite que, el nombre de la parte demandada es NORA LILOY DE SÁNCHEZ.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto proferido el 9 de diciembre del 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la señora NORA LILOY DE SÁNCHEZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la señora NORA LILOY DE SÁNCHEZ, en la forma establecida el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, en la dirección Calle 6 a # 35-05 de la ciudad de Buenaventura, allegando la certificación expedida por la entidad de servicio postal que corrobore del envío respectivo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EXPRESAR en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso que ,el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868

extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente diligencia de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00100-00

La apoderada de la parte demandante, allega la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, pero una vez revisada la misma, se observa que la actora relaciona de manera errada la fecha del mandamiento de pago.

Adicionalmente, la parte actora, debe atender las disposiciones ordenadas por el Gobierno Nacional referente al aislamiento obligatorio en tiempos de emergencia sanitaria, así como las proferidas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, frente a la restricción de acceso a las sedes judiciales y horario laboral, advertidas en auto del 27 de octubre de 2020.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado, al tenor de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso realizada al demandado Jairo Antonio González Córdoba el 11 de septiembre de 2020 allegada a este Despacho el 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación aportada el 4 de mayo de 2021 por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 292 del CGP, en el término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 24 de mayo de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1207
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA
DEMANDADO: ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 2020-00272

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 822 de agosto veinticuatro (24) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA contra ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$1.198.429M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.0000353.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Costas, gastos y agencias en derecho.

Consta en el expediente, se tiene que al demandado ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE se le emplazó conforme las disposiciones de los artículos 293 y 108 del C.G.P., además del artículo 10 del decreto 806 de 2.020, designándosele curador ad-litem quien en su contestación se abstuvo de presentar excepción o contradicción alguna.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$60.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: **ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$60.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO



SECRETARÍA: Cali, 24/05/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$60.000=
Total Costas	\$60.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

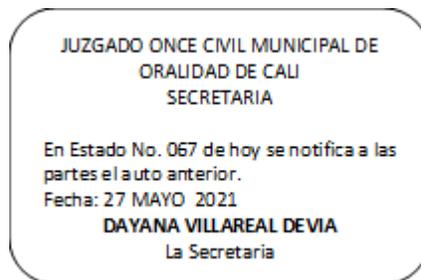
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA
DEMANDADO: ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 2020-00272

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1205

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: JOHANNA XIMENA BELTRAN UZURIAGA
MARISOL ÁLVAREZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00369-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto del 18 de febrero del presente, pereció el 12 de abril de 2021, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado CONTINENTAL DE BIENES S.A.S contra JOHANNA XIMENA BELTRAN UZURIAGA y MARISOL ÁLVAREZ JARAMILLO.
2. Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1080

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR P.H.
DEMANDADO: LUZ AMPARO SÁNCHEZ JARAMILLO.
RADICACIÓN: 76001400301120200053900

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, allegada por la procuradora judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR P.H., contra LUZ AMPARO SÁNCHEZ JARAMILLO, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CIRO RAMOS MOSQUERA
RADICACION: 760014003011-2020-00580-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CIRO RAMOS MOSQUERA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de CIRO RAMOS MOSQUERA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.049.579) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 8360090823.
 - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.370.809) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.8360091298.
 - 2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.157.728) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré de fecha 29 de octubre del 2016.
 - 3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que el señor CIRO RAMOS MOSQUERA se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (ciramo@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de novecientos setenta y nueve mil pesos M/cte. (\$979.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CIRO RAMOS MOSQUERA; a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

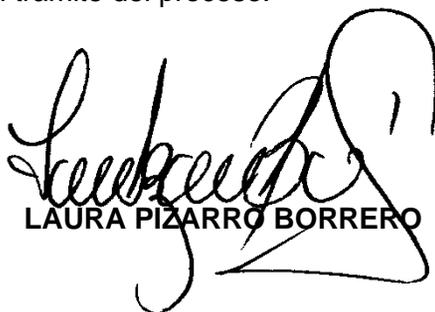
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de novecientos setenta y nueve mil pesos M/cte. (\$ 979.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 979.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 979.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CIRO RAMOS MOSQUERA
RADICACION: 760014003011-2020-00580-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1204

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO POMBO BUENDIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00595-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto del 18 de marzo del presente, pereció el 11 de mayo de 2021, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, amén que de manera extemporánea aportó escrito, en el que no se evidencia el cumplimiento de la carga impuesta en la providencia citada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado BANCOLOMBIA contra GUSTAVO ADOLFO POMBO BUENDIA.
2. Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00017-00

AUTO No.1082
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 190 del 28 de enero del 2021.

El demandado MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ, fue notificado por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 4 de abril del 2021 (folio 8), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de novecientos ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesos M/cte. (\$ 981.199).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de novecientos ochenta y un mil ciento noventa y nueve pesos M/cte. (\$ 981.199).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 24 de mayo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 981.199
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 981.199

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00017-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 24 de mayo de 2.021

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUZ AMPARO LENIS SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00067-00

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada Ana Luz Escobar Micolta, por cuanto agotó la diligencia de notificación tanto a la dirección física como a la electrónica, todas aportadas en el escrito principal de la demanda.

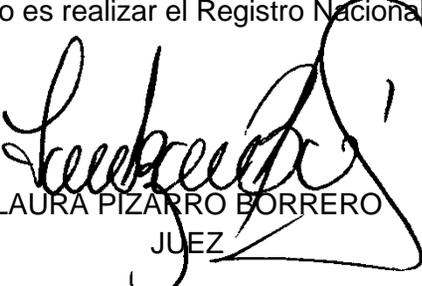
De modo que, en aplicación a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la demandada LUZ AMAPARO LENIS SERNA, a fin que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020**, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,



LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvase proveer. Cali, 24 de mayo del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE
DEMANDADO: DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00090-00

Revisado el expediente, se observa que el apoderado demandante adelantó la diligencia de notificación a la demandada de la forma reglada en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física aportada en la demanda, sin tener éxito en la diligencia. Quedando pendiente el envío de la notificación a la dirección electrónica: dfn-320@hotmail.com

Por lo anterior,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00127-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de agregar que en el pagare diligenciado en hoja de seguridad No. 957453 se instrumentan las obligaciones 7101019100144545 / 5474820087606551 / 5474820054144610 / 0560019169998978 y que el pagare BANCOLEX No. SCR20211989 se instrumenta la obligación No. 07101019100141103, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran respaldadas por el Fondo Nacional De Garantías.

Así las cosas, el Juzgado, al evidenciar el yerro aducido, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1, 2 y 3 del auto interlocutorio No. 804 del 9 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago en este asunto, el cual queda así:

“1. La suma de SEIS MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$6'008.790) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré hoja de seguridad No. 957453 el cual instrumentan las obligaciones 7101019100144545 / 5474820087606551 / 5474820054144610 / 0560019169998978.

1.1. Por la suma de \$2'752.863 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 20 de febrero de 2020 y el 12 de agosto de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 14 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

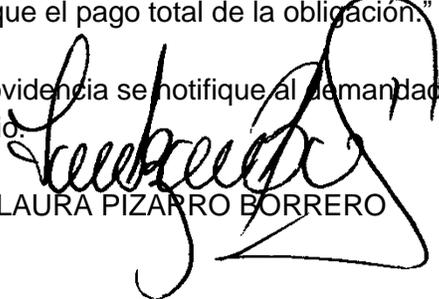
2. La suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$104'234.184) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré Bancoldex No. SCR20211989 el cual instrumenta la obligación No. 07101019100141103.

2.1. Por la suma de \$6'730.923.91 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 20 de diciembre de 2020 y 03 de febrero de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 4 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: ORDENAR que esta providencia se notifique al demandado conjuntamente con el auto que contiene la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud de medida cautelar al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-173154, propiedad de los demandados. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1177

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA
DEMANDADO: JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO
BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00165-00

Revisado el plenario, se observa que no es procedente ordenar el emplazamiento a la demandada por cuanto no se cumple lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en cuanto a lo que refiere a las notificaciones por medios electrónicos que dice: “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”, artículo que va en concordancia a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

De lo expuesto, es necesario aclarar al apoderado demandante que al momento de realizar las notificaciones de carácter electrónico, debe tener en cuenta que se debe usar un servidor o cuenta que disponga de iniciador que acuse el recibo automático, como la norma lo dicta o acreditar que el mensaje fue recibido por algún medio de convicción razonable.

Falencia aparte, es necesario que el abogado actor, diferencie al demandado y a este despacho el tipo de notificación que se desea efectuar por cuanto no es procedente la citación que trata el artículo 291 del C.G.P. cuando se obra conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndose uso indebido de notificaciones híbridas.

Así mismo, no resulta procedente que proceda con la notificación de ambos demandados a una cuenta electrónica a menos que acredite que es la usada de manera conjunta por cada uno de ellos, si se tiene en cuenta que generalmente es de uso personal y exclusivo.

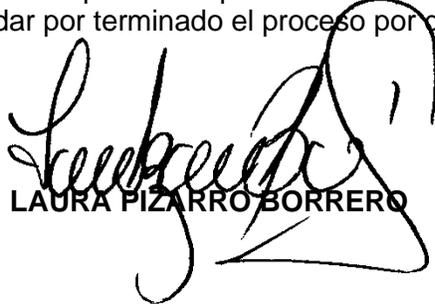
De otro lado, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** del inmueble urbano identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-173-154, ubicado en la calle 700 autopista suroriental 7-J-09 en la ciudad de Cali (V), propiedad de los demandados JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO y BEIVI PATRICIA MARTINEZ MEZA.
2. Límitese la cautela decretada a la suma de \$70'000.000 M/cte.
3. NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante.
4. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días

cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1178
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS
INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00291-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS y INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$45'464.397) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 455816279.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero.

2. La suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$63'328.126) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 31584057.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 27 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar

la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1180
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO MORENO HERRERA
DEMANDADO: IVETTE CAROLINA VILLAMIL MORALES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00297-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1187
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERARDO DE JESUS ARANGO
DEMANDADO: YAMILE RODRIGUEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00301-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de YAMILE RODRIGUEZ VALENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de GERARDO DE JESUS ARANGO, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No. 7.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 15 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

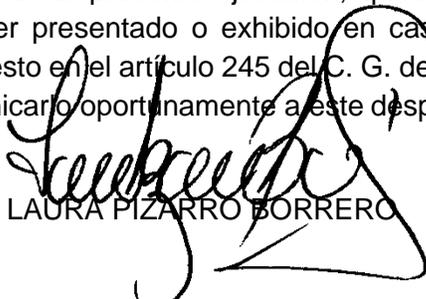
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7218898 y la tarjeta de abogado (a) No. 96157. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: E-CONTAINERS COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00303-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión segunda del libelo demandatorio, pues solicita intereses de mora, desde el mismo día de vencimiento de cada una de las facturas de venta objeto de recaudo, sin tener en cuenta que, aquellos solo se causan con posterioridad al vencimiento de la obligación, por lo que debe realizar las correcciones pertinentes, relacionando individualmente el extremo temporal de causación de los intereses moratorios pretendidos sobre cada obligación.
2. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (facturas de compra), las cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia de los mismos y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

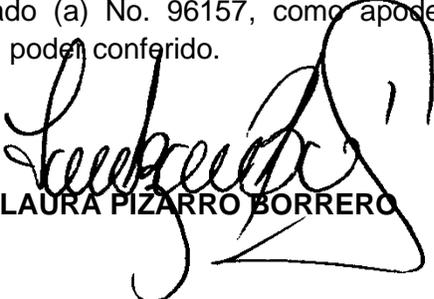
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7218898 y la tarjeta de abogado (a) No. 96157, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1189

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA PAZ ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00304-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de DIANA ALEJANDRA PAZ ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$39'421.399,59) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 5855915342.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 23 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de NUEVE MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9'639.970,58) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 407410081568.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 23 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

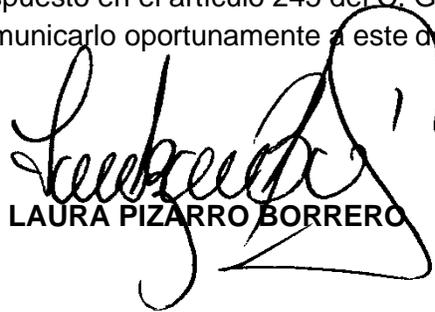
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la

notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1181
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA
DEMANDADO: ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00310-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1182
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: INGRID VANESSA SOTO GARCÍA Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00320-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1183
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00324-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Interlocutorio No. 1191

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AZAEL ROMERO VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00326-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de AZAEL ROMERO VALENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$52.466.881), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 16282033.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 13 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

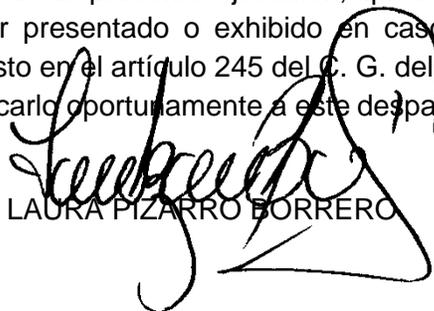
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BARRERO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANDERSON QUINTERO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16377745 y la tarjeta de abogado (a) No. 235022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDINSON FIGUEROA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL GUERRERO PAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00342-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por EDINSON FIGUEROA SÁNCHEZ, en contra de MIGUEL ÁNGEL GUERRERO PAZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Omite dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

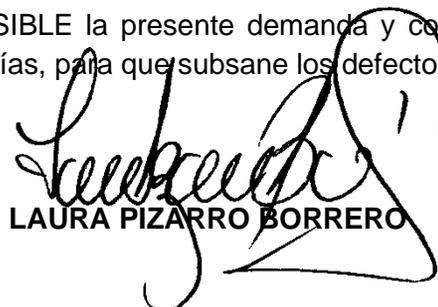
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES PEÑA DIAZ
DEMANDADO: YANIER CAMACHO UMAÑA
STIVEN PIEDRAHITA UMAÑA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00346-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por JAMES PEÑA DIAZ, en contra de YANIER CAMACHO UMAÑA y STIVEN PIEDRAHITA UMAÑA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda, las sumas estipuladas en las pretensiones segunda y tercera, toda vez que pretende la ejecución de \$19.481 M/cte., y \$ 1.218.609 M/cte, por concepto de intereses corrientes y moratorios, respectivamente, sin que de la revisión efectuada al título objeto de cobro, se pueda establecer dicha erogación. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que solicita en dos oportunidades el pago de intereses moratorios, situación que contraría lo expresado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

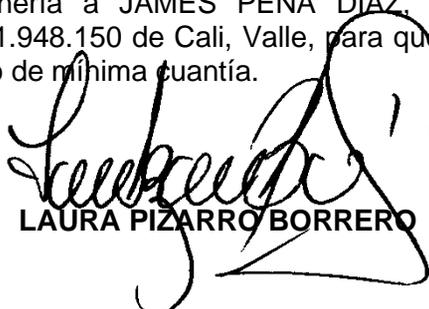
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JAMES PEÑA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.150 de Cali, Valle, para que actúe en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14873270 y la tarjeta de abogado (a) No. 17267. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ANGELA MARCELA BORJA BELTRÁN
ANA ISABEL BELTRÁN ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00348-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de ANGELA MARCELA BORJA BELTRÁN y ANA ISABEL BELTRÁN ORTIZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

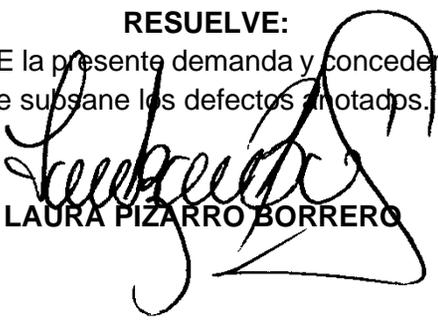
1. Debe revisar la estimación de la cuantía en la medida que carece de razonabilidad respecto de las pretensiones demandadas, en concordancia con el numeral 9º artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Conforme al artículo 28, numeral 5, del Código General del Proceso, deberá acreditar que el endoso efectuado por el endosante fue a favor de una de las agencias o sucursales de la entidad demandante, a fin de fijar la competencia territorial de este despacho.
3. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
4. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA.
DEMANDADO: DIONICIO VANEGAS GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00351-00

Al revisar la presente demanda, propuesta a través de apoderado judicial INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA., en contra de DIONICIO VANEGAS GARCIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

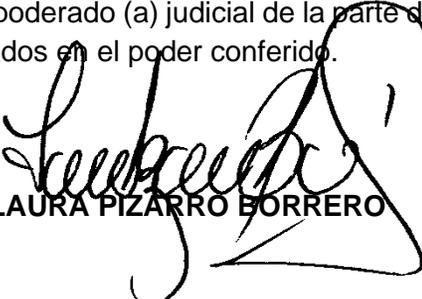
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809 como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31243215 y la tarjeta de abogado (a) No. 37373. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEJANDRO BENITEZ URREA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00355-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOHN ALEJANDRO BENITEZ URREA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que solicita en dos oportunidades el pago de intereses moratorios, situación que contraría lo expresado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
2. De la revisión efectuada a la copia del título valor, así como de sus anexos, no puede verse reflejado el endoso en procuración, presuntamente concedido, por lo que no puede predicarse la calidad establecida en el artículo 658 del Código de Comercio.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
5. Deberá acreditar la facultad del representante legal de AECSA para endosar el título objeto de la presente ejecución.

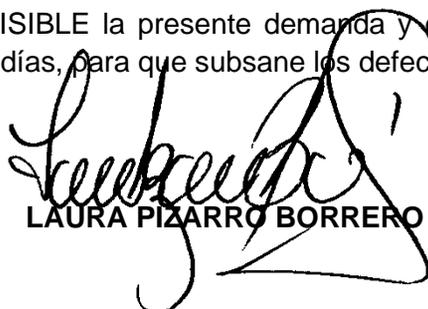
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1152443653 y la tarjeta de abogado (a) No. 275700. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JAMES VILLEGAS DAVID
RADICACIÓN: 7600140030112021-00356-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aportar nuevamente el pagaré, toda vez que el obrante en el plenario se encuentra borroso e ilegible.
3. Debe estimarse la cuantía, conforme lo estipula numeral 1 del artículo 26 del Código General de Proceso.
4. Revisado el documento del pagaré objeto de cobro, de lo poco que se puede observar, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar de entrega del título.
5. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico jamesvillegasd@hotmail.com corresponden a la utilizada por el demandado, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

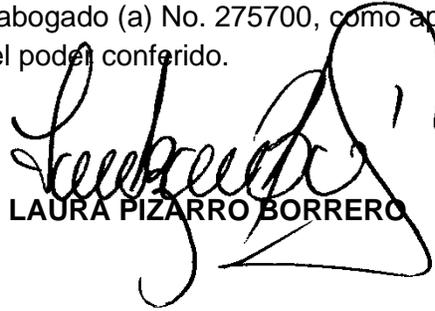
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1152443653 y la tarjeta de abogado (a) No. 275700, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144127277 y la tarjeta de abogado (a) No. 280141. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON MOSQUERA GÓMEZ
DEMANDADO: ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00357-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por NELSON MOSQUERA GÓMEZ, en contra de ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
3. Omite dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Omite indicar la dirección electrónica del demandante y la ciudad donde recibe notificaciones judiciales el demandado.

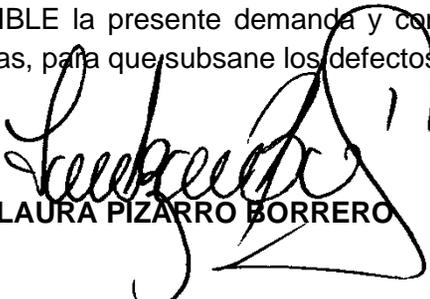
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00358

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE RAUL AVILA OLAYA, con C.C. No. 79.480.195 portador de la T.P. No. 307052 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Auto No. 1184
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda respecto a “la relación contractual de carácter civil” que solicita se declare, especificando la convención que pretende, si en cuenta se tiene que se aportó el contrato de alianza estratégica suscrito con la parte demandada.

2. Indica la parte actora dentro del acápite “juramento estimatorio” la suma de \$30.000.000 por concepto de lucro cesante; sin embargo, no aporta documento que dé cuenta del razonamiento de dicho monto.

3.- Debe aclarar los hechos de la demanda respecto del monto cancelado a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S. en virtud de la inversión inicial conforme al porcentaje del 50%, esto es la suma de \$15.000.000; por cuanto de los recibos arrimados al libelo se extrae un valor diferente por \$14.875.000.

4.- Debe indicar si la dirección electrónica anotada en el memorial poder, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5.- Debe aclarar las razones por las cuales siendo el contrato por la suma de \$35.750.000, que debían asumir las partes contractuales en una proporción igual al 50%, se pactó entonces un monto por \$15.000.000,

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

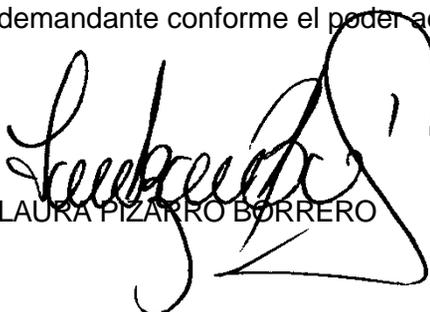
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSE RAUL AVILA OLAYA, con c.c. No. 79.480.195 portador de la T.P. No. 307052 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144192346 y la tarjeta de abogado (a) No. 345272. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL P.H.
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO CARACAS MONCADA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00359-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el Conjunto Residencial San Miguel P.H., en contra de JAIRO ERNESTO CARACAS MONCADA, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor.

Sin embargo, dichas exigencias no pueden ser corroboradas en el presente asunto, por cuanto, el documento aportado carece de la exigibilidad que debe exhibir el certificado de deuda para prestar mérito ejecutivo, en la medida que no se estableció la fecha de vencimiento de las expensas adeudadas por el ejecutado, de ahí que se aparte de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

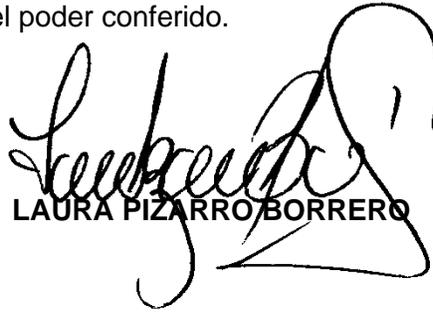
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora. En consecuencia, archívese la presente demanda.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144192346 y la tarjeta de abogado (a) No. 345272, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1157

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: FERNANDINO GUIRALES CASTRO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00360-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

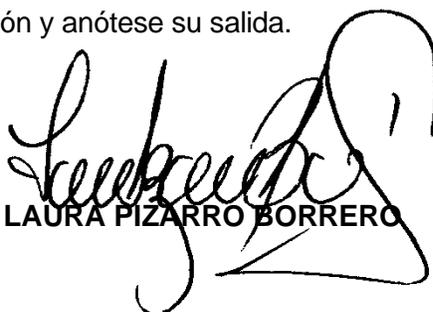
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MÉNDEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00363-00

Efectuado el control de legalidad a la presente acción, así como la revisión efectuada a la plataforma SIGLO XXI, emerge que, mediante acta de reparto del 26 de agosto del 2020, correspondió a esta dependencia conocer de la acción incoada por BANCOLOMBIA S.A., en contra MARÍA DEL SOCORRO MÉNDEZ MUÑOZ, trámite al cual le fue otorgado la radicación 2020-355 y que concluyó mediante auto No. 593 del 24 de marzo del corriente, por la causal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De esta manera, es menester recordar lo dispuesto en el inciso f) artículo 317 de la normatividad ibidem, el cual reza “[e]l decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior (...)” subrayado por fuera del texto.

Quiere decir lo anterior que, a la fecha de presentación de esta acción no ha transcurrido el plazo establecido en el inciso ejusdem, pues el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito culminó su ejecutoria el 7 de abril del 2021.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el inciso f) artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria